REGISTRADO BAJO EL Nº: 001363

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las once horas del día 04 de Abril de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 27° y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por Ley Provincial 495 y contando con el quórum previsto en el mismo, a la **Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 137/07** de la Prosecretaria Contable a cargo de la Secretaría Contable, adjunta a los **Expedientes del registro de la Administración Central de la Provincia Nº 21966-MS/06,** caratulado: ***"S/ CANCELACION FACTURA DE FARMASUR S.R.L. POR $ 35. 995,68"*** **(Cuerpo VII), Nº 19538-MS/06,** caratulado: ***"S/CANCELACION DE FACTURAS DE FARMASUR S.R.L. POR $ 15.447,31"*** **(Cuerpo V), Nº 20504-MS/06,** caratulado: ***"S/CANCELACION DE FACTURAS A FAVOR DE FARMASUR S.R.L., POR LA SUMA DE PESOS $ 71.631,20"*** **(Cuerpo XIV), Nº_Nº 21675-MS/06,** caratulado: ***"S/CANCELACION DE FACTURAS FARMASUR S.R.L. POR $ 33.681,32"*** **(Cuerpo VIII), Nº 21967-MS/06,** caratulado: ***"S/CANCELACION FACTURA DE FARMASUR S.R.L. POR $ 30.554,49"*** **(Cuerpo VII), Nº 7919-MS/06,** caratulado: ***"S/CANCELACION DE FACTURAS FARMASUR S.R.L. POR LA SUMA DE $ 30.012,36"*** **y Nº 20500-MS/06,** caratulado: ***"S/CANCELACION DE FACT. A FAVOR DE FARMASUR S.R.L. POR LA SUMA DE PESOS $ 38.914,65"*** **(Cuerpos I a VII);** encontrándose las actuaciones en la etapa de ser resueltas por Plenario de Miembros de este Tribunal de Cuentas;----------

Inicialmente, toma la palabra el **Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas,** seguidamente se expide en órden a emitir su Voto: "...Llegan las presentes actuaciones conjuntamente con la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 137/07; originada como consecuencia de la evaluación de los expedientes citados en el visto, en el marco del trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificada por su similar 495, y la Resolución Plenaria Nº 01/01, modificada por su similar Nº 89/02, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal en todos los casos, conforme se detallará oportunamente.-

Por medio de la misma, la Prosecretaria Contable, a/c de la Secretaría Contable, se dirige al señor Vocal de Auditoría, adjuntando los actuados supra reseñados, y poniendo en su conocimiento que los mismos corresponden a la cancelación de facturas de la Firma Farmasur S.R.L. por la provisión de medicamentos a beneficiarios de acción social por la suma total de $ 242.108, 24; los que fueran elevados a esa Secretaría Contable, mediante Nota Nº 61/2007 -Letra: TCP-ADM. CENTRAL- y Nota Nº 64/2007 –Letra: TCP-ADM. CENTRAL, por el Auditor Fiscal actuante, en carácter de insistencia, en el marco de lo establecido en el Punto F) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01.----------

Ello en función de que mediante la Disposición Secretaría Nº 008/2007, se mantuvieron las observaciones efectuadas por las respectivas actas de constatación, con excepción de los Expedientes Nº 20500/06 y Nº 7919/06.----------

En ese estado llegan las actuaciones ante este Pleno, correspondiendo al suscripto emitir su voto en primer término, en virtud de lo cual principiaré por indicar que la materia objeto de debate consiste en analizar por una parte las irregularidades formales detectadas en el trámite de la contratación de marras, de conformidad a lo observado en las Actas de Constatación producidas en cada uno de los expedientes; y por otra parte si resulta procedente la suspensión del pago indicada en el Artículo 2° de la Disposición Plenaria N° 008/2007.----------

Por otra parte, cabe aclarar que la situación precedentemente señalada excluye al expediente N° 20500/06, donde no se ha formalizado la vía recursiva a través de la Secretaría Contable, no obstante las actuaciones son igualmente remitidas desde esa Área por entender que las conclusiones arribadas con respecto a las restantes actuaciones serán aplicables a ésta; y al expediente N° 7919/06, por cuanto el mismo ha sido cancelado, en consecuencia la resolución respecto al pago resultaría abstracta.----------

Por ello, habiendo aclarado esta circunstancia y a efectos de una mejor técnica expositiva, efectuaré una reseña de las principales actuaciones que componen los expedientes detallados ab initio, con exclusión de los indicados en el párrafo precedente; anticipando opinión en cuanto a que los elementos que surgen de los mismos no resultan suficientes a los fines de que este Cuerpo pueda resolver la cuestión planteada.----------

Así surge de las constancias de autos que los expedientes 20504/MS/06, 21966/MS/06, 21967/MS/06, 21675/MS/07 y 19538/MS/06, todos referidos a cancelación de facturas Farmasur S.R.L., fueron analizados por el Auditor Fiscal interviniente.----------

Ello se materializó mediante Nota Letra: TCP –ADM CENTRAL- N° 28/2007, en la que se recordó que oportunamente se había advertido (Actas de Constatación N° 84 a 87 Control Previo 2007) que en caso de recibirse actuaciones referidas a la cancelación de facturas de la Empresa Farmasur S.R.L., sin verificarse cambios en los procedimientos de contratación se procedería a elevarlos a la instancia superior; señalando que las observaciones mas comunes fueron: *1) El expediente corresponde a la tramitación de un gasto ejecutado y no está encuadrado dentro de lo establecido en la Ley Territorial 6, "De Contabilidad", por lo que se configura además un incumplimiento a lo establecido por el Decreto 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, Artículo 109°, que reza: "El control previo... se ejercerá... en el momento del acto que de inicio a la operación que comprometa fondos"; transgrediendo además las pautas, compatibles con la norma señalada, definidas por la Resolución de Cont. Gral. N° 06/02 y la Resolución Plenaria T.C.P. N° 01/01. 2) Dado el carácter de permanente de la presente, es decir, de frecuencia mensual y reiterada a lo largo del ejercicio económico, se debe contar con los convenios correspondientes. 3) Del análisis de la documentación presentada surge que las prescripciones médicas aportadas..., no adjuntan los respectivos troqueles que avalen las facturaciones efectuadas por la firma Farmasur S.R.L., por lo que las contraprestaciones*

no se encontrarían justificadas, de acuerdo a las normas vigentes (observación realizada mediante Actas de Constatación Nº 46, 65 y 66).----------

En función de lo manifestado en la precitada nota, se elevaron los mencionados actuados a la instancia superior, dando lugar al dictado de la Disposición Secretaría Contable Nº 008/2007, por la que se resolvió: *Artículo 1º:.- Mantener las observaciones citadas en el considerando de la presente* – esto es las señaladas en la Nota Nº 28/07-, *de los Expedientes del registro de la Gobernación Nros. 20504/MS/06, 21966/MS/06, 21967/MS/06, 21675/MS/06 y 19538/MS/06, por los motivos expuestos en los considerandos. Artículo 2º).- Indicar que habiéndose verificado la falta de troqueles en las prescripciones médicas, "no corresponde el pago", hasta tanto se subsane esta objeción, e informe directamente a esta Secretaría Contable. Artículo 3º) .- Requerir a la Contaduría General y al Ministerio de Salud, las respuestas pertinentes.*----------

Ahora bien, retomando el análisis de la cuestión, cabe indicar que lo requerido en el artículo 3º de la Disposición SC Nº 008/2007, lo que hubiera ameritado una medida previa a la decisión adoptada en el artículo 2º de la misma, fue cumplimentado mediante la Nota de fecha 26 de febrero de 2007, suscripta por el apoderado de Farmasur SRL; y a través de los Informes Letra: M.S. Nº 1698/07, 1699/07, 1700/07, 1701/07 y 1702/07, todos de idéntico tenor y agregados a los Expedientes Nº 21697/MS/07 (fs. 1367), Nº 19538/MS/07 (fs. 861), Nº 21675/MS/07 (fs. 1508), Nº 21966/MS/07 (fs. 1378), Nº 20504/MS/07 (fs. 2742), respectivamente.----------

Por la primera de las notas mencionadas, producida ante el requerimiento efectuado por la Administración mediante Notas MS-DGAF Nº 434, 516, 551 y 548, el proveedor rechaza lo resuelto en relación a la no correspondencia del pago, hasta tanto se subsane la falta de troqueles; fundamentando lo manifestado en que, conforme surge de la cláusula séptima del convenio suscripto con el Ministerio de Salud el día 25/07/04, registrado bajo el número 9805, la única condición para el pago de las facturas presentadas es el detalle de los medicamentos entregados y el original de la receta confeccionada y extendida por el médico del Hospital.----------

Asimismo, señala que del artículo noveno de la Ley 17565 surge que las farmacias expedirán los medicamentos solicitados bajo receta, no haciendo mención a ningún otro aditamento para la entrega de los mismos, por lo que refiere que ni de la Legislación Nacional, ni de las Resoluciones Ministeriales, ni siquiera del propio instrumento que los vincula con la Administración emana la exigencia del troquel.----------

Por su parte, en los informes suscriptos por el señor Ministro de Salud precedentemente reseñados, éste da cuenta de la licitación que aun se encuentra en trámite a través del expediente Nº 08427-XX/04, y que hasta tanto se concluya sólo puede encuadrarse el gasto como urgencia.----------

Ahora bien, por mi parte analizados los elementos obrantes en las actuaciones, y habiendo quedado fijado el objeto de debate en torno a las irregularidades en materia de la contratación de la provisión de medicamentos y en la procedencia del pago, advierto que la decisión adoptada en relación a esta última cuestión (suspensión) carecería de adecuada fundamentación para su resolución en esta instancia plenaria.----------

En efecto, como ya se indicara concluye el Auditor Fiscal, en opinión compartida por el Secretario Contable, que la carencia de troquel en algunas de las recetas expendidas implicaría una violación a las normas vigentes, razón por la cual no resultaría justificada la contraprestación; indicando éste último mediante Disposición que "no corresponde el pago hasta tanto se subsane esta objeción".----------

No obstante, tanto en el Informe del Auditor como en la Disposición de la Secretaría Contable Nº 008/2007, no se indica cual es la norma transgredida, ya sea de carácter legal, reglamentario o convencional, en este último caso a la luz del convenio celebrado entre el proveedor y el Estado Provincial registrado bajo el Nº 9805, y cuya copia no ha sido incorporada a las presentes.----------

Por otra parte, entiendo que no se ha merituado adecuadamente el contenido de la nota remitida por la Empresa Farmasur con fecha 21 de febrero de 2006, cuya copia fiel (con firma de funcionario del Ministerio de Salud) ha sido incorporada en todos los expedientes analizados. Por medio de la misma se comunica a dicha cartera, Área Acción Social, el listado de los medicamentos que se dispensan sin troquel. Agrega que ello resulta así dado que quienes proveen, hacen que alternativamente los medicamentos suministrados sean con o sin troquel.----------

Entiendo que las incidencias que pueden surgir de dicha presentación efectuada por la empresa en el mes de febrero de 2006, esto es en fecha anterior a las facturas cuyo pago se consideró no correspondiente, no han sido suficientemente ponderadas en los informes que fundamentaron dicha decisión.----------

En primer lugar debería haberse requerido que como medida previa se adjuntara alguna documentación por parte de las droguerías que entregan los medicamentos al proveedor, que contribuyera a avalar las afirmaciones de éste en su nota; y por otra parte debería haberse verificado si los medicamentos expendidos por medio de las recetas que no presentan troquel, coinciden con los contenidos en dicho listado, el que conforme surge de las actuaciones habría sido remitido a la Administración en fecha anterior a la facturación y consentido por ésta.----------

En función de los expuesto propulso mi voto en el sentido de que, en caso de ser compartida la opinión del suscripto por el Pleno, se dicte el acto por el cual se ordene como medida para mejor proveer, que se devuelvan las actuaciones a la Secretaría Contable, a efectos de que se profundice el análisis acerca de la improcedencia del pago dispuesta en el artículo 2º de la Disposición Secretaría Contable Nº 008/2007, a la luz del convenio

suscripto entre la empresa y el Estado Provincial, los descargos formulados por el proveedor y el titular de la cartera de salud y el listado donde se indican los medicamentos que podrían expenderse sin troquel, todo ello en el marco del control financiero y de legalidad que le compete a este Tribunal de Cuentas.----------

Dentro de dicho marco y con el alcance indicado, en caso de considerar que persiste la improcedencia del pago, se deberá indicar concretamente cual es la normativa específica o general, es decir ley, reglamento, o cláusula convencional que habilite la suspensión del pago fundado en la no entrega de troquel.----------

Seguidamente hace uso de la palabra el **Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas**, exponiéndose también su Voto: "...Las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del voto del Sr. Presidente de este Cuerpo, quien efectúa una exhaustiva reseña de los antecedentes que conforman el caso, a la que me remito a fin de no resultar sobreabundante.----------

Sólo cabe puntualizar que en relación a los Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 20504-MS/06, 21966-MS/06, 21967-MS/06, 21675-MS/06 y 19538-MS/06, referidos a la cancelación de facturas a la firma Farmasur S.R.L. por la provisión de medicamentos a pacientes beneficiarios de Acción Social, y en función de lo dispuesto por el Punto 4 inc. E) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01, se emitió la Disposición S.C. Nº 008/07; por la cual se mantuvieron los reparos formulados en el marco de dichas actuaciones, indicando que habiéndose verificado la falta de troqueles en las prescripciones médicas, "no corresponde el pago" hasta tanto se subsane esa objeción e informe directamente a la Secretaría Contable, y requiriendo a la Contaduría General y al Ministerio de Salud las respuestas pertinentes.----------

En respuesta el Ministro de Salud, remite los Informes Letra: M.S. Nº 1698/07 (Expte. Nº 21967/07), 1699/07 (Expte. Nº 19538/06), 1700/07 (Expte. Nº 21675/06), 1701/07 (Expte. Nº 21966/06) y 1702/07 (Expte. Nº 20504/06), adjuntando el descargo de la citada firma, alegando que conforme lo establecido en la cláusula 7º del Convenio suscripto el día 25/07/04 registrado bajo el Nº 9805, la única condición para el pago de las facturas presentadas es el detalle de los medicamentos entregados y el original de la receta confeccionada y extendida por el médico del Hospital, y que ni de la legislación nacional ni de las resoluciones ministeriales surge la exigencia del pretendido troquel.----------

Tras el análisis de las actuaciones, el preopinante fija la materia objeto de debate, considerando que consiste en analizar por una parte las irregularidades formales detectadas en el trámite de la presente contratación, de conformidad a lo observado en las Actas de Constatación producidas en cada uno de los expedientes; y, por otra parte, si resulta procedente la suspensión del pago indicada en el Artículo 2º de la Disposición S.C. Nº 008/07.----------

Advierte, asimismo, que la decisión adoptada en relación a esta última cuestión carecería de adecuada fundamentación para su resolución en esta instancia plenaria.----------

En tal sentido, destaca que tanto en el Informe del Auditor Fiscal como en la Disposición S. C. Nº 008/07, no se indica cual es la norma transgredida, ya sea de carácter legal, reglamentario o convencional, en este último caso a la luz del Convenio celebrado entre el proveedor y el Estado Provincial registrado bajo el Nº 9805, cuya copia no ha sido incorporada a las presentes actuaciones.----------

Agrega, por otra parte, que a su criterio no se ha ponderado adecuadamente el contenido de la Nota remitida por la empresa con fecha 21 de febrero de 2006, por la cual se comunica al Ministerio de Salud el listado de los medicamentos que se dispensan sin troquel, dado que quienes proveen, hacen que alternativamente los medicamentos suministrados sean con o sin troquel. Indica que, en primer lugar, debería haberse requerido que como medida previa se adjuntara alguna documentación por parte de las droguerías que entregan los medicamentos al proveedor, que contribuyera a avalar las afirmaciones de éste en su nota; y, por otra parte, debería haberse verificado si los medicamentos expendidos por medio de las recetas que no presentan troquel, coinciden con los contenidos en dicho listado, el que conforme surge de las actuaciones habría sido remitido a la Administración en fecha anterior a la facturación y consentido por ésta.----------

En función de lo expuesto, impulsa su voto en el sentido de ordenar como medida para mejor proveer, que se devuelvan las actuaciones a la Secretaría Contable, a efectos de que se profundice el análisis acerca de la improcedencia del pago dispuesta en el artículo 2º de la Disposición S.C. Nº 008/07, a la luz del convenio suscripto entre la empresa y el Estado Provincial, los descargos formulados por el proveedor y el titular de la cartera de salud, y el listado donde se indican los medicamentos que podrían expenderse sin troquel, todo ello en el marco del control financiero y de legalidad que le compete a este Tribunal de Cuentas. Dentro de dicho marco y con el alcance indicado, en caso de considerar que persiste la improcedencia del pago, se deberá indicar concretamente cual es la normativa específica o general, es decir ley, reglamento, o cláusula convencional que habilite la suspensión del pago fundado en la no entrega de troquel.----------

Por mi parte, analizadas las actuaciones y los argumentos expuestos por el Sr. Presidente, comparto sustancialmente su criterio, inclinando mi voto en el mismo sentido.----------

En consecuencia, considero procedente disponer, con carácter de medida para mejor proveer en el marco de lo dispuesto por el Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01, remitir las presentes actuaciones a la Secretaría Contable a los efectos propuestos por el Sr. Presidente.----------

Es mi voto.----------

Finalmente emite su opinión fundada el **Sr. Vocal de Auditoría de éste Tribunal de Cuentas,** exponiéndose seguidamente su Voto: "...Que el Expediente bajo exámen viene a

consideración de este Vocal de Auditoria precedido de los votos de los Sres. Presidente y Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de puntualizar aquellos que estimo relevantes a fin de resolver el *subexamine*.----------

Que, en oportunidad de expedirse sobre el *subexamine,* los Preopinantes centralizan el objeto de la cuestión en torno a analizar por una parte las irregularidades formales detectadas en el trámite de la presente contratación, de conformidad a lo observado en las Actas de Constatación producidas en cada uno de los expedientes; y, por otra parte, si resulta procedente la suspensión del pago indicada en el Artículo 2º de la Disposición S.C. Nº 008/07. Ambos coinciden en que la decisión adoptada en relación a esta última cuestión carecería de adecuada fundamentación para su resolución en esta instancia plenaria.---------

Sostienen en tal sentido que, tanto en el Informe del Auditor Fiscal como en la Disposición S. C. Nº 008/07, no se indica cual es la norma transgredida, ya sea de carácter legal, reglamentario o convencional, en este último caso a la luz del Convenio celebrado entre el proveedor y el Estado Provincial registrado bajo el Nº 9805, cuya copia no ha sido incorporada a las presentes actuaciones.----------

Arguyen, por otra parte, que no se ha ponderado adecuadamente el contenido de la Nota remitida por la empresa con fecha 21 de febrero de 2006, por la cual se comunica al Ministerio de Salud el listado de los medicamentos que se dispensan sin troquel, dado que quienes proveen, hacen que alternativamente los medicamentos suministrados sean con o sin troquel. Indica que, en primer lugar, debería haberse requerido que como medida previa se adjuntara alguna documentación por parte de las droguerías que entregan los medicamentos al proveedor, que contribuyera a avalar las afirmaciones de éste en su nota; y, por otra parte, debería haberse verificado si los medicamentos expendidos por medio de las recetas que no presentan troquel, coinciden con los contenidos en dicho listado, el que conforme surge de las actuaciones habría sido remitido a la Administración en fecha anterior a la facturación y consentido por ésta.----------

En función de lo expuesto, los Preopinantes impulsan sus votos en el sentido de ordenar como medida para mejor proveer, que se devuelvan las actuaciones a la Secretaría Contable, a efectos de que se profundice el análisis acerca de la improcedencia del pago dispuesta en el artículo 2º de la Disposición S.C. Nº 008/07, a la luz del convenio suscripto entre la empresa y el Estado Provincial, los descargos formulados por el proveedor y el titular de la cartera de salud, y el listado donde se indican los medicamentos que podrían expenderse sin troquel, todo ello en el marco del control financiero y de legalidad que le compete a este Tribunal de Cuentas.----------

Que entrando en el análisis del *subexamine,* éste Vocal de Auditoría interpreta que correspondería mantener los reparos efectuados a través del artículo 2º de la citada

Disposición S.C. Nº 008/2007, habida cuenta la insuficiencias detectadas en la contratación de marras por la inexistencia de troqueles en las prescripciones médicas, hasta tanto se subsane dicha objeción por el cuentadante.----------

Como asimismo realizarse todas las diligencias y/o controles necesarios a los efectos de corroborar *efectivamente* la contraprestación.----------

Dicho criterio se funda en que dichos troqueles de los medicamentos devienen en un elemento que acredita fehacientemente la contraprestación objeto del contrato, toda vez que los mismos cumplen una función identificatoria de cada medicamento.----------

En ese entendimiento, es menester interpretar que no resulta suficiente a esos efectos tener por comprobada la contraprestación objeto del contrato, la cual adolece de elementos de convicción suficiente que suplan la inexistencia de los troqueles mencionados.----------

Ello se ve sustentado ni bien se analiza que, al tratarse de una convención que es de excepción, amerita ser interpretada con carácter restrictivo, por lo que *"...las razones que permitan encuadrar las contrataciones directas en el inciso 3º del articulo 26 - Anexo I de la Ley Territorial Nº 6 serán fundadamente ponderadas por la autoridad..."* (Decreto Reglamentario Nº 1505/02 de la Ley Territorial Nº 6).----------

Por consiguiente, la ausencia de dichos troqueles no sería un aditamento más como se pretendería establecer, sino que deviene en un elemento complementario de las prescripciones medicamentosas que es menester acompañar por el cuentadante a los efectos de acreditar debidamente la contraprestación; máxime si consideramos a éste tipo de contrataciones con carácter restrictivo tal cual surge del espíritu del Decreto Reglamentario Nº 1505/02 de la Ley Territorial Nº 6, Art. 26º inciso 3º, aplicable al *subexamine*.----------

En consecuencia, considero procedente mantener los reparos efectuados a través de la Disposición S.C. Nº 008/2007, en el marco de lo dispuesto por el Punto 4º inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01; ello, en relación a los medicamentos sin troqueles, procediéndose a dar curso al pago a aquellos que cuenten con dicho elemento; y en mérito a los fundamentos esbozados precedentemente.----------

Así he votado.----------

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 27º y cctes. de la Ley Provincial Nº 50 modificada por su similar Nº 495; **RESUELVE:**----------

ARTICULO 1º) Disponer, con carácter de medida para mejor proveer, en el marco de lo dispuesto por el Punto 4º inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01, remitir las presentes actuaciones a la Secretaría Contable a los efectos de que se profundice el análisis acerca de la improcedencia del pago dispuesta en el artículo 2º de la Disposición S.C. Nº 008/07, a la luz del convenio suscripto entre la empresa y el Estado Provincial, los descargos formulados por el proveedor y el titular de la cartera de salud, y el listado donde se indican los medicamentos que podrían expenderse sin troquel, todo ello en el marco del

control financiero y de legalidad que le compete a este Tribunal de Cuentas. Dentro de dicho marco deberán realizarse todas las diligencias y/o controles necesarios a los efectos de corroborar *efectivamente* la contraprestación.----------

ARTICULO 2º) Mantener los reparos efectuados a través de la Disposición S.C. Nº 008/2007, en el marco de lo dispuesto por el Punto 4º inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01; ello, en relación a los medicamentos sin troqueles, procediéndose a dar curso al pago a aquellos que cuenten con dicho elemento; y en mérito a los fundamentos esbozados precedentemente.----------

ARTICULO 3º) Notificar del pronunciamiento que se dicte, con copia certificada del mismo, a la Secretaría Contable, con remisión de las actuaciones de marras, en base a los considerandos esbozados;----------

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará y notificará, imprimiéndose el trámite administrativo de rigor.----------

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo. Fdo.: VOCAL DE AUDITORIA a/c de la PRESIDENCIA: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI ----------

ACUERDO PLENARIO Nº 00.-1363

CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA